

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. CANDIDO OSORIO Y EL ABOG. JOSE TOMAS DUARTE EN LOS AUTOS: NORA LUISA BEATRIZ CORTES CROVATO C/ RES. N° 016 – 016/07 DEL 26/03/07 Y RES. PIDAJ N° 957/07 DEL 22/05/07 DEL IPS". AÑO: 2011 – N° 1796.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos chento y siete En. la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. CANDIDO OSORIO Y EL ABOG. JOSE TOMAS DUARTE EN LOS AUTOS: NORA LUISA BEATRIZ CORTES CROVATO C/ RES. Nº 016 – 016/07 DEL 26/03/07 Y RES. PIDAJ Nº 957/07 DEL 22/05/07 DEL IPS", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:------

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Ministra

Abogy Arrando Levera

MINISTRA C.S.J.

SINDULFO MANO

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.------

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.------

- 4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Presidente del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.------

La citada disposición legal establece: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los ...///...

al.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. CANDIDO OSORIO Y EL ABOG. JOSE TOMAS DUARTE EN LOS AUTOS: NORA LUISA BEATRIZ CORTES CROVATO C/ RES. N° 016 – 016/07 DEL 26/03/07 Y RES. PIDAJ N° 957/07 DEL 22/05/07 DEL IPS". AÑO: 2011 – N° 1796.----

madificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni Gregorio, obra "Instituciones de Derecho Constitucional", AD HOC S.R.L., pag. 256).

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la

Abog. Arnaldo Levera Secretario SIND VIEW BLANCO

Por las consideraciones que anteceden, considero evacuada la presente consulta en el sentido que en reiterados fallos esta Corte ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.-------

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor BLANCO, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

lirudih Peña Candia

Ante mí:

Secretaria 707

SENTENCIA NUMERO: 301
Asunción, 13 de 050

de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Leo N° 2421/04 Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el present

ANOTAR y registrar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

Penact

SINDULE O'BI